

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el documento aportado por el demandante contentivo de la Transacción celebrada con la representante legal de la FUNDACIÓN AMBIENTALISTAS Y REFORESTADORES DE COLOMBIA "FUNDARCOL", se considera pertinente, efectuar las siguientes consideraciones.

A través del presente PROCESO ORDINARIO LABORAL, se pretende la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo por obra o labor entre el demandante, en calidad de trabajador y la FUNDACIÓN AMBIENTALISTAS Y REFORESTADORES DE COLOMBIA "FUNDARCOL" en calidad de empleador y el consecuente reconocimiento de salarios, prestaciones sociales, intereses a las cesantías, vacaciones e indemnizaciones moratoria y por no consignación de cesantías.

La demanda fue admitida por auto del 17 de agosto de 2018, corregido mediante providencia del 28 de agosto de 2018, las demandadas fueron notificadas por medio de curador ad litem. Luego, con auto del 21 de julio de 2021 se convocó a la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS para el 11 de noviembre de 2021.

Mediante comunicación recibida el 10 de agosto de 2021, el demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, alegando que concilió por la suma de \$3.000.000, por lo que declara paz y saldo.

Con auto del 3 de septiembre de 2021 se corrió traslado de la transacción a la FUNDACIÓN AMBIENTALISTAS Y REFORESTADORES DE COLOMBIA "FUNDARCOL" por el término de tres (3) días, lapso que transcurrió en silencio.

Dispone el artículo 15 del CST que *"Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles"*.

Sobre los requisitos que debe contener el Contrato de Transacción, ha dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 7 de junio de 2017, radiación 75199, M.P. Fernando Castillo Cadena, que son los siguientes:

*"Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.»*

En tal sentido entonces, le corresponde al juez valorar la transacción y aprobarla, siempre y cuando la misma se ajuste a derecho, atendiendo como principal presupuesto, el que los derechos transados, no tengan la calidad de ciertos e indiscutibles, los cuales, tratándose de una relación laboral, por disposición legal genera una serie de derechos mínimos que no son renunciables.

Analizando los referidos presupuestos en este asunto, evidencia el Despacho que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, además, se evidencia que la suma acordada entre el demandante y la FUNDACIÓN AMBIENTALISTAS Y REFORESTADORES DE COLOMBIA "FUNDARCOL" no desconoce derechos ciertos e indiscutibles, aunado a que las indemnizaciones pretendidas, por tratarse de derechos inciertos son susceptibles de negociación.

De lo expresado se concluye que es procedente aprobar la transacción celebrada entre el demandante y la FUNDACIÓN AMBIENTALISTAS Y REFORESTADORES DE COLOMBIA "FUNDARCOL".

Respecto a la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., evidencia el Despacho que, con memorial radicado el 3 de septiembre de 2021, el demandado desistió de las pretensiones formuladas contra ese extremo procesal.

Al respecto, enseña el artículo 314 del Código General del Proceso que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y que esa manifestación implica la renuncia de las pretensiones en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

Revisando las exigencias descritas en la norma referida, evidencia el Despacho que es viable aceptar el desistimiento efectuado por el demandante respecto de las pretensiones incoadas contra la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A, considerando que no se ha proferido sentencia y que el demandante está facultado legalmente para disponer del derecho en litigio.

En consecuencia, lo procedente es declarar la terminación del proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la **TRANSACCIÓN** efectuada entre el demandante **WILLIAM MOLINA VIDAL** y la **FUNDACIÓN AMBIENTALISTAS Y REFORESTADORES DE COLOMBIA "FUNDARCOL"** a través de la representante legal, atendiendo lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso y lo considerado.

**SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por el señor **WILLIAM MOLINA VIDAL** contra la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

La presente decisión produce efectos de **COSA JUZGADA**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 314 del Código General del Proceso.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: WILLIAM MOLINA VIDAL  
DEMANDADOS: FUNDACIÓN FUNDARCOL- Y SEGUROS DEL ESTADO  
RAD. 680014105001-2018-00462-00

**TERCERO:** En consecuencia, se declara **TERMINADO** el PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por el señor WILLIAM MOLINA VIDAL contra la FUNDACIÓN AMBIENTALISTAS Y REFORESTADORES DE COLOMBIA "FUNDARCOL" y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**CUARTO:** Sin condena en costas

**QUINTO:** En firme, **archívese** el expediente, previo registro en Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Valbuena Hernandez  
Juez Municipal  
Laborales 001  
Juzgado Pequeñas Causas  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbf40da60d4905dc8666b7068ef597e67197e8447bc489fbca2a5c31c000bbb7**

Documento generado en 10/09/2021 03:22:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**